

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020- 00099.

Comoquiera que la demanda fue oportunamente subsanada, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra MIGUEL ÁNGEL FONSECA SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$166'190.623,99 M/cte. por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré N°355877268 visible a folios 39 a 42.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal para tal efecto certifique el Banco de la República desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$271.324,93 M/cte. por concepto de capital de la cuota que debía pagarse en el mes de septiembre de 2019.

1.4) \$1'617.961,07 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían cancelarse junto con la anterior obligación.

1.5) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.3), liquidados a la tasa que para tal para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.6) \$273.940,18 M/cte. por concepto de capital de la cuota que debía pagarse en el mes de octubre de 2019.

1.7) \$1'619.119,49 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían cancelarse junto con la anterior obligación.

1.8) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.6), liquidados a la tasa que para tal para tal efecto certifique el

Banco de la República desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.9) \$276.580,66 M/cte. por concepto de capital de la cuota que debía pagarse en el mes de noviembre de 2019.

1.10) \$1´620.342,14 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían cancelarse junto con la anterior obligación.

1.11) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.9), liquidados a la tasa que para tal para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 6 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.12) \$279.246,57 M/cte. por concepto de capital de la cuota que debía pagarse en el mes de diciembre de 2019.

1.13) \$1´621.628,62 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían cancelarse junto con la anterior obligación.

1.14) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.12), liquidados a la tasa que para tal para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.15) \$281.938,19 M/cte. por concepto de capital de la cuota que debía pagarse en el mes de enero de 2020.

1.16) \$1´623.506,90 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían cancelarse junto con la anterior obligación.

1.17) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.15), liquidados a la tasa que para tal para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 6 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.18) \$284.655,75 M/cte. por concepto de capital de la cuota que debía pagarse en el mes de febrero de 2020.

1.19) \$1´624.811,33 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían cancelarse junto con la anterior obligación.

1.20) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.18), liquidados a la tasa que para tal para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 6 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.21) \$40´696.482,00 M/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No.13760782 visible a folios 35 y 36.

1.22) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa que para tal para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 8 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

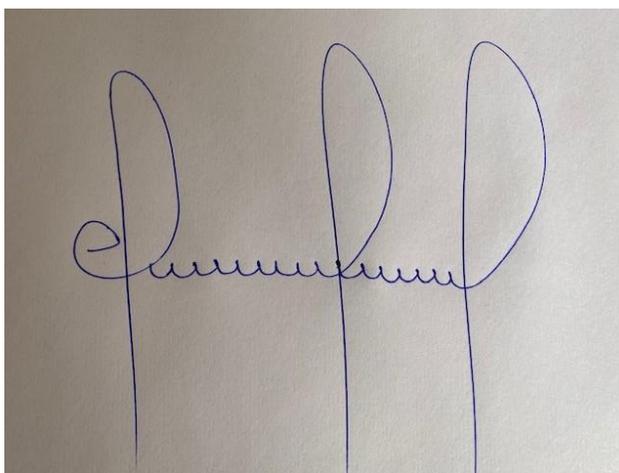
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N°50S-40477219. Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.052 fijado el 28 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--